

PROPUESTA DE CIRCULAR INFORMATIVA Y DE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN SOBRE LOS FRAUDES EN LAS PRUEBAS Y PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIDAJES Y LOS TRABAJOS ACADÉMICOS EN LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

MOTIVACIÓN

1. De conformidad con el artículo 63.1 del Estatuto del Estudiante Universitario, aprobado por Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, la Universidad debe ser un espacio de formación integral de las personas que en ella conviven, estudian y trabajan, y, por lo tanto, la actuación de los estudiantes, como la de los demás miembros de la comunidad universitaria, debe estar presidida por criterios de honradez, veracidad, rigor, justicia, eficiencia, respeto y responsabilidad.

Uno de los aspectos de la vida universitaria en que deben observarse estos principios es el de los procedimientos de evaluación del aprendizaje y del trabajo de los alumnos, que tienen por finalidad verificar sus conocimientos y su rendimiento académico a efectos, entre otros, de otorgarles los títulos oficiales que les habilitan para el ejercicio profesional. Las Universidades tienen la responsabilidad de comprobar que las calificaciones que les otorgan con ese fin responden efectivamente al nivel de competencias adquirido por cada alumno.

De ahí que el artículo 13.2.d) del mencionado Estatuto del Estudiante Universitario incluya como un deber de los estudiantes *“abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación, en los trabajos que se realicen o en documentos oficiales de la Universidad”*.

Por lo que a nuestra Universidad se refiere, el artículo 137.1.c) de sus Estatutos establece como un derecho de los estudiantes el de *“ser valorados objetivamente y con equidad en su rendimiento académico”*, al tiempo que señala la obligación de que desarrollen su tarea en la Universidad

conforme al principio de lealtad (artículo 6.1) y respetando las normas de funcionamiento de la misma.

De conformidad con ello, la Normativa reguladora de los Procesos de Evaluación de los Aprendizajes de la Universidad de Alcalá, aprobada por el Consejo de Gobierno en sesión de 24 de marzo de 2011, tras reiterar que la evaluación responderá a criterios públicos y objetivos (art. 1.2), introduce determinadas previsiones y cautelas relacionadas con eventuales actuaciones fraudulentas en las pruebas de evaluación o en la presentación de trabajos académicos.

Así, el artículo 19 dispone que *“en cualquier momento de las pruebas de evaluación, el profesor podrá requerir la identificación de los estudiantes asistentes, que deberán acreditarla mediante la exhibición de su carnet de estudiante, documento nacional de identidad, pasaporte o, en su defecto, acreditación suficiente a juicio del evaluador”*.

El artículo 22 se refiere a las incidencias que se puedan plantear en el desarrollo de las pruebas de evaluación, que deben ser comunicadas por los profesores encargados de la vigilancia al Decano o Director del Centro. Además en su apartado 2 prevé que *“sin perjuicio de las actuaciones o resoluciones posteriores que procedan”* -que sin embargo no precisa-, los estudiantes involucrados en tales incidencias *“podrán completar la prueba en su totalidad, salvo que interfieran en el normal desarrollo de la misma por parte de los demás, en cuyo caso serán expulsados de la dependencia donde la prueba se lleve a cabo”*. Y su apartado 3 dispone que los profesores encargados de la vigilancia de la prueba pueden *“retener, sin destruirlo, cualquier objeto material involucrado en una incidencia”*, dejando al estudiante afectado *“constancia documental de este hecho”* y trasladando el citado objeto al Decano o Director del Centro.

En fin, el artículo 34 de la Normativa reguladora de los Procesos de Evaluación de los Aprendizajes de la Universidad de Alcalá se refiere al plagio, que define como *“la copia de textos sin citar su procedencia y dándolos como elaboración propia”*. Su apartado 1 lo considera como una práctica contraria a los principios que rigen la formación universitaria y su apartado 3 determina que *“conllevará automáticamente la calificación de suspenso en la asignatura en la que se hubiere detectado”*, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que pudieren incurrir los estudiantes que plagien.

No obstante lo anterior, tanto la legislación general como la normativa propia de nuestra Universidad aplicables a estos efectos adolecen de falta de precisión en muchos aspectos y de algunas lagunas. Ello tiene como consecuencia que surjan dudas sobre su alcance y aplicación. No está totalmente claro, por ejemplo, en todos los casos cuáles son las incidencias en el desarrollo de las pruebas de evaluación que deben considerarse fraudulentas. También se plantean interrogantes sobre cómo proceder en ciertos casos por parte de los profesores encargados de las pruebas, de su corrección o de la evaluación de trabajos académicos que detecten algún fraude, más allá de las escuetas previsiones de la Normativa reguladora de los Procesos de Evaluación de los Aprendizajes de la Universidad de Alcalá. La Inspección de Servicios ha tenido evidencias recientes de estas dudas.

En fin, de manera muy generalizada los estudiantes desconocen las consecuencias jurídicas que puede tener la comisión de un fraude o plagio, particularmente las de naturaleza disciplinaria o sancionadora. Esta circunstancia ha podido ser comprobada igualmente por esta Inspección de Servicios en determinados asuntos, no numerosos pero a veces graves, en que ha tenido que instruir los procedimientos correspondientes.

De hecho, el Reglamento de disciplina académica aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954, única norma sancionadora aplicable en la materia, tipifica como infracciones determinadas conductas a las que puede reconducirse la comisión de fraudes en los exámenes y pruebas de evaluación de conocimientos. Así, según los casos, la *“falta de probidad”*, *“la suplantación de la personalidad en actos de la vida docente”*, la *“falsificación de documentos”* e incluso otras. No obstante, el carácter genérico o indeterminado de los conceptos en que se basan esos tipos sancionadores -sobre todo el primero- puede dificultar la comprensión de su alcance y aplicación a los fraudes en los procesos de evaluación. En última instancia y en el caso de las infracciones de mayor gravedad, las consecuencias podrían ser incluso de carácter penal, como constitutivas de los delitos de falsificación documental, usurpación de funciones públicas u otras. Pero tampoco suele existir conocimiento o conciencia de estas posibles consecuencias penales.

2. En atención a lo expuesto, la Inspección de Servicios de la Universidad de Alcalá propuso dentro de su Plan de Actuaciones para el curso 2014-2015 estudiar y formular una propuesta sobre

documentos informativos y protocolos de actuación frente a los fraudes en las pruebas y procesos de evaluación de los conocimientos. Dicha actuación fue aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad, en su sesión de 29 de octubre de 2014.

Lo que con ello se pretende es clarificar en la mayor medida posible, para conocimiento de todos los miembros de la comunidad universitaria, qué tipo de actuaciones deben considerarse utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación o en la elaboración y presentación de trabajos evaluables en el seno de nuestra Universidad, cómo deben proceder los profesores que detecten o tengan sospechas fundadas de la comisión de alguna de esas conductas y cuáles son los efectos académicos y disciplinarios que se derivan de tales actuaciones para quienes las realicen.

Esta clarificación responde a una necesidad de mayor seguridad jurídica en la aplicación de unas normas no del todo precisas, pero que pueden deparar consecuencias importantes e incluso graves para los eventuales infractores. Al mismo tiempo entendemos que con ello se lleva a cabo un ejercicio de transparencia y que debe redundar en favor de los objetivos de calidad y de excelencia que se ha fijado nuestra Universidad.

De hecho, conforme al Plan Estratégico 2014-2018 de la Universidad de Alcalá, la calidad se convierte en uno de los valores esenciales de la vida universitaria. Pero su consecución implica, entre otras muchas cosas, asegurar la evaluación objetiva de los conocimientos y competencias, y ello no es enteramente posible si no se cuenta con la implicación de todos los sectores de la comunidad universitaria. Entendemos, en tal sentido, que la aprobación y ejecución de la propuesta que ahora formulamos debe redundar en favor de la valoración positiva que la Universidad de Alcalá está alcanzando en todos los niveles y, por ende, en una mayor valoración social de los títulos que emite.

Para su elaboración hemos tenido en cuenta, por otra parte, algunos documentos que, con diferente naturaleza jurídica y grado de concreción, han aprobado ya otras Universidades públicas españolas. Asimismo se ha tenido en cuenta la jurisprudencia de los tribunales, por lo demás escasa, recaída sobre estas materias; en particular la que considera lícito repetir la evaluación

individual de un alumno sobre el que existen sospechas fundadas de comisión de fraude en una prueba o examen.

La propuesta que presenta la Inspección de Servicios no es, sin embargo, de elaboración de un nuevo reglamento o normativa interna de la Universidad o de modificación de los existentes. La Universidad de Alcalá no puede por sí misma modificar, aunque sea solo para su propio ámbito, un Reglamento general, como es el de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954. También es dudoso, no obstante su autonomía, que tenga competencia para desarrollarlo, habida cuenta de las exigencias del principio de legalidad en materia sancionadora y de la ausencia de una habilitación legal expresa en tal sentido. Antes bien, la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, que tiene carácter de norma básica, prevé que sea el Gobierno el que presente a las Cortes Generales un proyecto de ley reguladora de los procedimientos sancionadores disciplinarios en el ámbito universitario, compromiso por cierto incumplido hasta ahora.

Por el contrario, el documento que se adopta tiene un valor esencialmente informativo y una intención preventiva. Por un lado, se trata de mostrar a los estudiantes las exigencias concretas de los principios y criterios que, según las normas ya en vigor, rigen los procedimientos de evaluación así como las posibles consecuencias de su incumplimiento, con el objetivo de concienciar a todos ellos y de prevenir la comisión de irregularidades. Por otro lado, se pretende instruir a los profesores responsables de la realización o vigilancia de las pruebas de evaluación o de la corrección de pruebas y trabajos académicos acerca de las medidas que deben adoptar en caso de fraude o presunto fraude o de comisión de una práctica prohibida que pueda provocarlo.

3. La propuesta consta así de dos partes diferenciadas. La primera, que consta en el Anexo I, debe entenderse como una especie de “código de conducta” o relación de prácticas prohibidas en la realización de exámenes y pruebas de evaluación, en la presentación de trabajos y actuaciones conexas. Se sigue de esta forma un procedimiento -la elaboración de códigos de conducta- que es habitual en muchas Universidades extranjeras. Es decir, ese primer documento comprende ante todo una relación de actuaciones o conductas concretas que se considera por parte de la Universidad de Alcalá que tienen carácter fraudulento a los efectos que interesan.

Si bien dicho código carece por sí mismo de valor normativo, resulta conveniente indicar expresamente en él que se trata de una propuesta formulada por la Inspección de Servicios de la Universidad de Alcalá, que es el órgano dotado de autonomía funcional encargado de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de la Universidad y de colaborar en la instrucción de los procedimientos disciplinarios (artículo 226.1 de los Estatutos). En consecuencia, el referido código de conducta adquiere un valor interpretativo sobre la aplicación futura de las normas legales y reglamentarias hoy vigentes y aplicables por parte de la Inspección.

Dicho código de conducta debe completarse, a título igualmente informativo, con un recordatorio de las conductas tipificadas como infracción disciplinaria por el vigente Reglamento de Disciplina Académica y de las correspondientes sanciones, así como con la indicación de que el incumplimiento del citado código podría ser constitutivo de alguna de las citadas infracciones, a juicio de la Inspección de Servicios de la Universidad de Alcalá. Sin embargo, no es posible concretar más en este documento qué tipo de sanción y en qué medida corresponde a la comisión de cada una de las conductas que se consideran prohibidas, pues ello depende de las circunstancias de intencionalidad, gravedad y otras propias de cada caso, que han de ser tenidas en cuenta a la luz del principio de proporcionalidad.

Además, debe destacarse en el documento informativo que las pruebas de evaluación o presentación de trabajos académicos utilizando procedimientos o prácticas fraudulentas o cooperando en su utilización no se considerarán válidas para los autores o cooperadores, teniendo como efecto la calificación de suspenso, salvo excepción estrictamente justificada. Consecuencia esta que el artículo 34 de la Normativa reguladora de los Procesos de Evaluación de los Aprendizajes de la Universidad de Alcalá atribuye expresamente a la comisión de plagio, pero que es lógico extrapolar al resto de aquellas prácticas prohibidas. Esta consecuencia de invalidez no tiene naturaleza jurídica sancionadora, sino que es un mero efecto sobre la calificación académica de una actuación no lícita. De ahí que la Universidad de Alcalá tenga plena competencia para aprobarla, en ejercicio de su autonomía.

4. En cuanto al segundo documento, se trata de un protocolo de actuación para los profesores responsables de las pruebas de evaluación o encargados de la vigilancia de las mismas, cuya

finalidad es servir de guía a los mismos en los casos en que comprueben que se ha cometido alguna de las actuaciones fraudulentas contempladas en el código de conducta o detecten su posible comisión. Este segundo documento se propone asimismo por la Inspección con valor informativo y de recomendación.

En su virtud, se ha partido de lo que dispone en la actualidad la Normativa reguladora de los Procesos de Evaluación de los Aprendizajes de la Universidad de Alcalá. El protocolo de actuación que incluimos en el Anexo II respeta lo que en esta Normativa se establece, inclusive por lo que se refiere a la controvertida cuestión de que cuando se detecta la comisión de una práctica fraudulenta en el aula de examen, no cabe expulsar al alumno infractor del examen, sin perjuicio de las consecuencias posteriores. No obstante, el protocolo precisa con carácter interpretativo algunas de las reglas contenidas en la citada Normativa. Así, que no se pueda expulsar del aula al alumno que, de manera constatada, haya cometido una acción fraudulenta o prohibida, no significa que no se le pueda advertir en el acto de ese hecho y de sus posibles consecuencias. Por otra parte, la posibilidad de retener cualquier objeto material utilizado para la comisión de una práctica fraudulenta requiere de algunos matices si se trata de aparatos telefónicos o informáticos de titularidad y uso personal, ya que puede afectar a la protección de datos personales. La retención en este caso no puede significar otra cosa que adoptar medidas para que dichos aparatos no puedan utilizarse indebidamente durante el examen o prueba de evaluación.

Ello no obstante y puesto que sobre estos aspectos de procedimiento o funcionamiento interno no cabe duda de que la Universidad de Alcalá tiene competencia normativa, señalamos la posibilidad de que su contenido se apruebe incluso con carácter reglamentario, ya sea de manera independiente o como anexo o modificación parcial de la Normativa reguladora de los Procesos de Evaluación de los Aprendizajes de la Universidad de Alcalá, aprobada en su día por el Consejo de Gobierno. Igualmente es posible aprobarla como una circular o instrucción de servicio, vinculante para los profesores, si se estimara conveniente.

5. Entiende esta Inspección de Servicios que, aunque los documentos que se someten a la consideración de la Universidad no tengan carácter normativo o reglamentario, debe someterse a deliberación del Consejo de Gobierno su adopción y publicación, conforme a lo dispuesto en el

artículo 35.32 de los Estatutos de nuestra Universidad. Y ello por la importancia de los mismos y por su directa relación con las competencias del Consejo para “establecer los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes y de revisión de sus calificaciones” (artículo 35.13 de los Estatutos) y para “aprobar y publicar las normas y reglamentos contenidos en el Estatuto del Estudiante” (artículo 35.30 de los Estatutos).

En todo caso y de aprobarse por el Consejo de Gobierno, la efectividad del valor informativo que se pretende de tales documentos nos lleva a recomendar su inmediata publicación en la página web de la Universidad.

Asimismo sugerimos que el documento que contiene el “código de conducta” o prácticas prohibidas relacionadas con las pruebas de evaluación y la elaboración de trabajos académicos evaluables se incluya, a ser posible, entre la documentación informativa que se proporciona a los estudiantes con ocasión de su incorporación a la Universidad de Alcalá o para la formalización de su matrícula.

Por lo que se refiere al Anexo II, se recomienda que, una vez aprobado en su caso, se remita por correo electrónico a todos los profesores de la Universidad.

Alcalá de Henares, 20 de enero de 2015

Fdo. Miguel Sánchez Morón
Director e Inspector Jefe de ISSUA

ANEXO I

PRÁCTICAS CONSIDERADAS CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES EN LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

De conformidad y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.2.d) del Estatuto del Estudiante Universitario, aprobado por Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, y de acuerdo con la interpretación propuesta por la Inspección de Servicios de la Universidad de Alcalá, se consideran prácticas fraudulentas o deshonestas en las pruebas de evaluación o en la presentación de trabajos académicos evaluables en la Universidad de Alcalá las siguientes conductas:

1. Copiar los escritos de otros compañeros en los exámenes y otras pruebas de evaluación del procedimiento de aprendizaje del estudiante.
2. Transmitir a otros compañeros información, por vía oral o escrita y por cualquier medio, durante la realización de un examen o prueba de evaluación que deba realizarse individualmente y que se refiera al contenido de la prueba, con el fin de defraudar.
3. Realizar un examen o prueba de evaluación de cualquier tipo suplantando la personalidad de otro estudiante, así como concertar o aceptar dicha actuación por parte del suplantado.
4. Utilizar materiales escritos no autorizados o medios telefónicos, electrónicos o informáticos para acceder de manera fraudulenta a datos, textos o informaciones de utilización no autorizada durante una prueba de evaluación y relacionados con la misma.
5. Mantener encendidos y al alcance cualesquiera medios telefónicos, electrónicos o informáticos durante la realización de una prueba evaluable, salvo que por el profesor responsable se haya expresado la posibilidad de hacer uso de ellos durante el desarrollo de la misma.

6. Introducir en el aula de examen o lugar de la prueba de evaluación dispositivos telefónicos, electrónicos o informáticos cuando haya sido prohibido por los profesores responsables de las pruebas.
7. Acceder de manera fraudulenta y por cualquier medio al conocimiento de las preguntas o supuestos prácticos de una prueba de evaluación, así como a las respuestas correctas, con carácter previo a la realización de la prueba, y no poner en conocimiento del profesor responsable el conocimiento previo casual de dicha información.
8. Acceder de manera ilícita o no autorizada a equipos informáticos, cuentas de correo y repositorios ajenos con la finalidad de conocer los contenidos y respuestas de las pruebas de evaluación y de alterar el resultado de las mismas, en beneficio propio o de un tercero.
9. Manipular o alterar ilícitamente por cualquier medio las calificaciones o las actas de calificaciones académicas.
10. Negarse a identificarse durante la realización de un examen o prueba de evaluación, cuando sea requerido para ello por el profesor responsable.
11. Negarse a entregar el examen o prueba de evaluación realizado cuando sea requerido para ello por el profesor responsable.
12. Plagiar trabajos, esto es, copiar textos sin citar su procedencia o fuente empleada, y dándolos como de elaboración propia, en los textos o trabajos sometidos a cualquier tipo de evaluación académica.
13. Cambiar o retocar textos ajenos para presentarlos como propios, sin citar su procedencia, en cualquier trabajo sometido a evaluación académica.
14. Infringir cualesquiera otras normas establecidas con carácter obligatorio para la realización de los exámenes o pruebas de evaluación por parte del profesor responsable o de las autoridades académicas competentes, con el propósito de alterar su resultado.

CONSECUENCIAS DE LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LOS DEBERES Y PRINCIPIOS ÉTICOS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

La comisión de las conductas fraudulentas descritas comportará para los autores y, en su caso, para los cooperadores necesarios la nulidad de la prueba o procedimiento de evaluación correspondiente, con la consiguiente calificación de suspenso y la numérica inferior de 0. Excepcionalmente, el profesor responsable podrá acordar otra calificación distinta, de manera justificada, si considera que el supuesto fraude o práctica prohibida es leve o poco relevante y afecta solo parcialmente al resultado de la prueba.

Asimismo y en función de las circunstancias concurrentes, las conductas anteriormente descritas podrán ser consideradas faltas disciplinarias leves, menos graves o graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Académica aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954, y dar lugar a la instrucción de un expediente disciplinario.

De conformidad con el citado Reglamento, constituye falta leve cualquier hecho que “pueda causar perturbación en el orden o disciplina académica” y falta grave, entre otras, “la suplantación de personalidad en actos de la vida docente”, “la falsificación de documentos”, y la “falta de probidad”, además de las constitutivas de delito.

Las sanciones previstas por dicho Reglamento por la comisión de dichas faltas y aplicables según las circunstancias de cada caso son: la pérdida de matrícula de una o más asignaturas, la privación, durante el curso o temporal, del derecho de asistencia a una o más clases determinadas, la amonestación pública o la amonestación privada, en caso de faltas leves; y la expulsión temporal o perpetua de la Universidad, la prohibición de examinarse de la totalidad o parte de las asignaturas, en todas las convocatorias o en los exámenes ordinarios o la pérdida parcial o total, definitiva o temporal, de becas y otros beneficios escolares.

Determinadas prácticas fraudulentas de especial gravedad podrían ser incluso constitutivas de delitos de falsedad documental, usurpación de funciones públicas u otros, en cuyo caso la Universidad de Alcalá formulará la correspondiente denuncia de los hechos ante la Policía Judicial o el Ministerio Fiscal.

ANEXO II

PROTOCOLO DE ACTUACIONES A REALIZAR POR LOS PROFESORES RESPONSABLES EN RELACIÓN CON LAS PRÁCTICAS CONTRARIAS A LOS DEBERES Y PRINCIPIOS ÉTICOS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

Conscientes de las dudas que la normativa vigente plantea a los profesores de la Universidad de Alcalá sobre la forma de actuar ante la comisión o sospecha de comisión de las citadas prácticas fraudulentas o prohibidas, se considera necesario, a propuesta de la Inspección de Servicios, establecer las siguientes pautas de funcionamiento.

1. Los profesores responsables de las pruebas de evaluación adoptarán con carácter previo a las mismas las medidas que consideren necesarias para evitar el riesgo de que se cometan fraudes en su realización. A tal efecto y en el caso de las pruebas colectivas que deban evaluarse individualmente, deberán solicitar que se habiliten aulas o espacios con suficiente amplitud para garantizar en la mayor medida posible la incomunicación entre los alumnos durante la realización de la prueba.
2. Los profesores responsables indicarán a los alumnos con carácter previo los materiales que, en su caso, puedan utilizar y los que no puedan utilizar para la realización de la prueba y señalarán, si es preciso, los lugares en que pueden depositar los materiales no autorizados, incluyendo los aparatos telefónicos, electrónicos e informáticos, de manera que queden fuera del alcance de los alumnos durante la realización de la prueba.
3. Los profesores responsables podrán prohibir que se introduzcan en el aula o lugar de celebración de la prueba aparatos o dispositivos telefónicos, electrónicos o informáticos, informando previamente de ello y con tiempo suficiente a los alumnos.

4. De conformidad con el artículo 22.2 de la Normativa reguladora de los Procesos de Evaluación de los Aprendizajes de la Universidad de Alcalá, cuando el profesor detecte la comisión de alguna práctica considerada fraudulenta o prohibida durante la realización de una prueba de evaluación, no expulsará al estudiante o estudiantes supuestamente responsables del aula, que podrán completar la prueba en su totalidad, salvo que con su conducta se estuviera perjudicando el normal desarrollo de la misma. Ello no obstante, el profesor podrá advertir de la detección del hecho y de sus posibles consecuencias al alumno o alumnos incumplidores y anotar la incidencia a los efectos oportunos, en su caso en las propias hojas de examen.
5. De conformidad con el artículo 22.3 de la Normativa reguladora de los Procesos de Evaluación de los Aprendizajes de la Universidad de Alcalá, los profesores encargados de la vigilancia de la prueba podrán retener, sin destruirlo, cualquier objeto material utilizado para la comisión de una práctica fraudulenta, dejando constancia documental al estudiante afectado de este hecho, y deberán trasladar dicho objeto al Decano o Director del Centro, con las observaciones y anotaciones que consideren oportunas. No obstante y en garantía de la privacidad de los datos de carácter personal, no se podrán retener en poder del profesor aparatos telefónicos, electrónicos o informáticos de titularidad privada, sin perjuicio de que el profesor deje constancia al alumno de su presunto uso irregular y anote la incidencia a los efectos oportunos. En todo caso, el profesor podrá ordenar que dichos aparatos sean apagados y depositados en algún lugar del aula donde se realiza la prueba, que esté fuera del alcance del alumno afectado, hasta la finalización de la misma.
6. Cuando el profesor responsable tenga una sospecha fundada sobre la comisión de una práctica fraudulenta relevante para el resultado de la prueba, que no haya podido verificar en el momento de la misma, podrá confirmar en una prueba posterior, oral o escrita, el nivel de conocimiento o preparación real del alumno implicado e invalidará la prueba inicial si el resultado de la segunda resultara notoriamente contradictorio con el de la primera. De la misma manera se procederá cuando, durante la corrección de las pruebas de evaluación y en razón de la extraordinaria identidad de un examen o prueba con un texto publicado o

- con el examen de otro compañero, el profesor tenga una sospecha fundada sobre la comisión de una práctica fraudulenta, salvo que los alumnos implicados confiesen su falta.
7. En todo caso, la prueba realizada por un alumno en la que se haya detectado la comisión de una práctica fraudulenta se considerará no válida y será calificada con suspenso y la nota numérica de 0, salvo que en función de las circunstancias y de manera justificada el profesor entienda que el supuesto fraude es leve y poco relevante y que afecta solo parcialmente al resultado de la prueba.
 8. Cuando el profesor responsable tenga indicios fundados de que el contenido de una prueba de evaluación y, en su caso, las respuestas correctas hayan sido conocidas y hayan podido ser difundidas con carácter previo a la celebración de la prueba, deberá suspender la realización de la misma, salvo que pueda modificar a tiempo las preguntas o supuestos a plantear.
 9. De conformidad con el artículo 22.1 de la Normativa reguladora de los Procesos de Evaluación de los Aprendizajes de la Universidad de Alcalá, la comisión de prácticas fraudulentas o no autorizadas detectada durante una prueba o proceso de evaluación se pondrá en conocimiento inmediato del Decano o Director del centro por parte del profesor responsable. Igualmente se pondrán en conocimiento inmediato del Decano o Director del Centro por los profesores responsables los indicios fundados de plagio en trabajos académicos, así como las sospechas fundadas de accesos no autorizados al contenido de las pruebas de evaluación o de alteración ilícita de las calificaciones o de cualquier otra práctica contraria a los principios éticos aplicables en los procesos de evaluación.
 10. Tras las oportunas diligencias para la comprobación de los hechos, si lo estimara necesario, el Decano o Director del Centro remitirá al Rector, a través de la Secretaría General de la Universidad y en el plazo más breve posible, la información relevante sobre todas aquellas prácticas fraudulentas en los procesos de evaluación que considere graves o que pudieran ser constitutivas de infracción disciplinaria o de delito.